

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la admision de cadetes en los Cuerpos de Infantería.

Artículo primero. Los aspirantes á plaza de Cadete en los cuerpos de infantería del Ejército, la solicitarán del Director general del arma en memorial escrito por si mismos expresando el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vivan, así como el Regimiento en que quieran ingresar. A este memorial unirán los documentos siguientes:

Fé de bautismo, la de casamiento de sus padres, legalizadas en la forma ordinaria.

Información judicial de limpieza de sangre en que declarén cinco testigos de excepción, ó intervengan el síndico procurador general. Los hijos de oficial ó de empleado militar de cualquiera de los institutos dependientes del ramo de guerra, cuya clase corresponda á las de oficial sustituirán este documento con una copia legalizada del Real Despacho ó título del último empleo del padre.

Art. 2. Los jóvenes aspirantes deberán tener diez y seis años de edad y no llegar á los veinte cumplidos, si sus padres no perteneccen á la carrera militar, y los que fuesen hijos de oficial, ó de empleado del ramo de guerra de categoría equivalente, serán admitidos desde los catorce hasta los veinte años no cumplidos.

Podrán optar á la plaza de Cadete, los que hallándose sirviendo en la actualidad sean hijos de Oficial ó empleado militar, cualquiera que sea la edad que tengan, siempre que paseen de la de catorce años, y no tengan los veinte cumplidos.

Art. 3. Examinados por el Director la solicitud y documentos que deben

acompañarse, si estuviesen conformes, concederá la gracia de Cadete y se la comunicará al interesado, remitiéndole un ejemplar de las instrucciones sobre los requisitos que deben llenar para ser admitidos, dando al mismo tiempo traslado al Coronel del cuerpo en que aspire á ingresar.

Art. 4. Al presentarse en el Cuerpo, los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel y no se reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuración y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos y aun aquellos, cuya cortedad de vista sea extremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5. Del resultado del reconocimiento estenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhabil á el aspirante, no tendrá ingreso en las filas dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los veinte años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6. Cuando por resultado del reconocimiento y declaración de inutilidad la parte interesada se considere agravada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del Cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente, mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director quien pedirá al Capitan General del Distrito que sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento á fin de que, en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolución definitiva.

Art. 7. Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes:

Doctrina Cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido.

Escrutina; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática Castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales esplicadas y demostradas prácticamente.

Art. 8. Aprobado en el examen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razón de diez reales diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre, al aspirar este, el del segundo y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia, de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9. Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos anteriores, se le filiará con destino á la Compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ó oficial que sean admitidos de Cadetes se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres, si en algún caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad lo serán á los en que tuvieran sirviendo en clase de Oficial, algún tío, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el art. 8.

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del Ejército, por falta de aplicación ó otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de Cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los Cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fogueo y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovación del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligación de los Cadetes presentar los libros de testo de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instrucción de los Cadetes de los Cuerpos abrazará los ramos siguientes:

Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de Campaña y de guarnición y leyes penales.

Reglamento de Táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en Campaña.

Detail y contabilidad.

Procedimientos militares por comprobación.

Historia de España e historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometría elemental, Trigonometría rectilinea y geometría práctica.

Fortificación de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Escríma.

Art. 14. Los cursos principiarán cada tres meses ó sea en los de enero, abril, julio y octubre. Los Cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezarán sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrirán un examen á presencia de los Jefes del Regimiento, y dos veces al año, en los meses de junio y diciembre ante el Capitan General del Distrito, ó el Director general, si estuviese el Cuerpo en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los Cadetes se expresarán con estas palabras: Sobresaliente, Muy bueno, y Bueno por pluralidad. Solo podrán estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al examen.

Art. 17. El Cadete que por falta de aplicación ó de inteligencia obtuviese tres veces las notas de mediano ó malo, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los Cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de Subteniente, según corresponda.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los Regimientos clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso, á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificación de antigüedad, dándose el de una unidad á la de Bueno, dos á la de Muy Bueno, y tres á la de Sobresaliente. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones y en último extremo por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de Soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallón y de línea, cuando lo disponga el Coronel; y á todas

las formaciones del Cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presentarán sin formar, para instruirse prácticamente de esta parte de la administración y de la policía.

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevención y otra de plaza al mando del Oficial encargado especialmente de su instrucción; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comisión que les separe de la vista del Coronel y de la Academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la Academia, ó á los actos del servicio de su obligación, serán corregidas con represiones y arrestos en su casa ó en banderas; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningún Cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del Cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el artículo 17, título 18, del tratado 2º de la ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instrucción científico-militar, con el título del Maestro de Cadetes.

Art. 28. La instrucción de los Cadetes en las materias de Religión estará confiada á un capellán del regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una lección semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente de Maestro de Cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de Cadetes se hará por el Director a propuesta de los Coronéis, debiendo recaer la elección en los oficiales más distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicación y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de Cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real orden de 27 de noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los Decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los Cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existían en los Cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se oponga á las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de Infantería queda encargado del cumplimiento de este reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los Cadetes en los Cuerpos, prescribir el orden en que deben estudiarse los diversos ramos, horas en que han de dedicarse al estudio, obras que hayan de servir de testo y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicación, sometiéndolas oportunamente á la aprobación de S. M.

Madrid 7 de mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—Coustancia.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CENSO DE POBLACION.

El dia 11 del próximo mes de junio, deben las Juntas municipales del censo de población, tener concluidos todos los trabajos que les están encomendados por la instrucción de 14 de marzo último, y en aquel mismo dia deben remitirlos á las Juntas de partido, según les está prevenido. Siendo estos trabajos el complemento de las operaciones de empadronamiento, tiene una importancia suma, y sobre todo deben estar terminados en los días fijos, señalados de antemano, pues en otro caso, enlazados como están con los de las juntas del partido, y estos con los de la provincial, se interrumpirían todos causando un incalculable perjuicio al servicio público. Así, pues, recuerdo á los Alcaldes el puntual cumplimiento de su obligación en esta parte tan recomendada por el Gobierno de S. M. y por mis repetidas circulares; en la inteligencia, de que la mas ligera omisión en cualquier concepto, la consideraré como un acto de desobediencia á la autoridad y de poco amor al país. Espero del celo de los señores Alcaldes y demás individuos de las Juntas municipales, que no me pondrán en el caso de tener que corregir estas faltas con multas de ejecución irremisibles, y deben estar persuadidos de que tanto como será el rigor con los que á él se hagan acreedores, será mi estimación para aquellos que cumplan con exactitud con cuanto les está mandado; dando así una muestra de inteligencia, de buen deseo y de verdadero celo en favor de los intereses de la Nación, que quiero hacer público en el Boletín oficial, para que reciban un testimonio solemne que les hagan dignos del aprecio de sus conciudadanos.

Guadalajara 25 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tan luego como reciban esta circular, se enterarán escrupulosamente de si todos los vecinos de sus respectivos pueblos, recibieron el dia 24 del corriente, las cédulas de inscripción para el empadronamiento general; y si los encargados del repartimiento cumplieron exactamente con su cometido. Si por efecto de las noticias que adquieran, tuvieran conocimiento de que algún vecino no había recibido dicha cédula, publicarán inmediatamente un bando llamando á todos los que se encuentren este caso, para que en un término fijo, bajo las penas impuestas en los artículos 79, 81 y 82 de la Instrucción, acudan á recogerlas á los puntos que se les señalen, debiendo llenarlas según las personas que pernoctaran en sus casas el referido dia 24 y devolverlas con este requisito al dia siguiente.

Como yo diga á los Alcaldes, respecto de la responsabilidad en que incurren si este servicio no se ejecuta con la exactitud y prontitud debidas, no será mas que expresarles la intención que abriga el Gobierno de S. M. de exigir la res-

ponsabilidad mas estrecha y efectiva á los que no cumplan sus deberes, cual se ha practicado en esta capital con los mejores resultados; y por lo mismo, espero procedan como corresponde á funcionarios celosos de su buen proceder, desviando las penas en que pudieran incurrir en otro caso.

Guadalajara 25 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Es de urgentísima necesidad que á correo vuelto, sin falta alguna, cum-

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que las minas que á continuación se expresan han sido declaradas caducadas por no haber hecho sus dueños el depósito de los 500 rs. prevenido en la Real orden de 26 de enero del corriente año.

Nombre de la mina ó su sitio.	Pueblo donde radica.	Registro ó in- vestigación.	Nombre del sujeto á quien perte- nece.
Enriqueta.	Alcorlo.	Registro.	D. José Fernandez.
Adela.	id.	id.	Sociedad, El Rescate.
Candelaria.	id.	id.	D. Nicasio María de Silva.
Santa Lucía.	Atienza.	id.	D. Diego Garcia.
Teodora.	id.	id.	D. José Deamil.
Gonzalo de Córdoba	Alcorlo.	id.	D. Ildefonso Gomez.
Los Tres Amigos.	id.	id.	D. José Fernandez.
Santa Adeleida.	id.	id.	D. Juan Bautista Lopez.
San Pascual.	Armallones.	id.	D. Gerónimo Lopez.
Paquita.	Alarilla.	id.	D. Justo Burgos.
Los Inocentes.	id.	id.	Idem.
Julia.	Cerezos.	id.	Idem.
Doña Urraca.	Congostrina.	id.	Sociedad de las Damas.
Santa Isabel.	id.	id.	D. Santos Cardenal.
Centella.	id.	id.	D. Francisco Huerta.
Salvadora.	id.	id.	D. José Lucas Garcia.
El Empeño.	id.	id.	D. José Mata y Mozas.
Numancia.	id.	id.	D. Ramon Ugarte.
La Liebre.	id.	id.	D. Domingo Diaz.
Santa Ana.	Gascueña.	id.	Sociedad Alto Rey.
Virgen del Pilar.	Hiendelaencina.	id.	D. José Elena.
La Beata.	id.	id.	D. Tomás Fernandez.
Virgen del Amor Her-	Bujalaro.	id.	D. Ildefonso José Garecs.
moso.	id.	id.	D. Antonio Gotzens.
S. Luis Gonzaga.	id.	id.	Casimiro Trillo.
La Matilde.	id.	id.	D. Angel Rodriguez Arroquia.
La Concepcion.	id.	id.	D. Manuel Ascension Berzosas.
Margarita.	id.	id.	Idem.
Santa Lucia.	id.	id.	D. Ascension Gonzalez.
Santa Rosa de Lima.	id.	id.	Idem.
San Gerónimo.	id.	id.	D. Santiago Garcés.
La Soledad.	Imón.	id.	D. Tomás Catá.
La Virgen.	La Bodera.	id.	D. José Raso.
San Clemente.	id.	id.	D. Tomás Gatá.
Carlota.	id.	id.	D. Juan Pedro Olivier.
Mejor que todas.	Matillas.	id.	D. Eugenio Mendez.
La Esperanza.	Palancares.	id.	Idem.
La Nevulosa.	Palmaces de Ja-	id.	D. Joaquin Iser.
Rosario.	draque.	id.	D. Alejandro Morales.
La Serrana.	Semillas.	id.	D. Eustaquio Encabo.
San Agustin.	Sienes.	id.	D. Juan Sedano.
Jueves Santo.	Tobes.	id.	D. Cirilo de la Fuente.
Virgen del Rosario.	Villares.	id.	Idem.
Romillo.	Valtablado del	id.	D. Jose Cobeno.
	Rio.	id.	Idem.
La Profunda.	Villaseca de	id.	D. Antonio Gotzens.
Privadilla.	Henares.	id.	D. Elias Pedro Perez.
Española.	Zarzuela de Ja-	id.	Idem.
San Blas.	draque.	id.	D. Gregorio Moreno.
Julia primera.	id.	id.	D. Antonio Sanchez de Henesa.
La Coqueta.	id.	id.	D. Juan Antonio Lozano.
Golosina.	id.	id.	D. Gregorio Moreno.
Buendia.	Alcoroches.	id.	D. Juan de la Cruz la Calle.
La Revoltosa.	id.	id.	D. Cecilio Lopez.
Santa Elvira.	id.	id.	D. Manuel Elvira Hernando.
San Jorge.	Alcorlo.	id.	D. Jorge Espensal.
Micaela Elisa.	id.	id.	D. Justo Arroyo.
Porvenir.	id.	id.	D. Feliciano Santa Maria.
La Buenaventura.	Congostrina.	Registro.	D. Simon Lopez.
Narcisa.	id.	id.	Sociedad de la Esperanza.
Los Dos Hermanitos.	id.	Investigac.	D. Cesáreo Muñoz.

plan los Alcaldes de esta provincia, que todavía no lo han hecho, con lo que previene el art. 61 de la Instrucción de 14 de marzo, anticipando á este Gobierno el número de las cédulas de inscripción repartidas el dia 21 y recogidas el 22 del corriente, pues que hay que elevar esta noticia al Gobierno de S. M.; y los Alcaldes que dejen de proporcionarla inmediatamente, incurren en una grave responsabilidad, que les exigiré según corresponda.

Guadalajara 26 de mayo de 1857.—Matías Bedoya.

Virgen de Misericordia.	id.
Santa Olalla.	Chequilla.
La Anunciacion.	Concha.
Nochebuena.	id.
San Esteban.	Cuevas Labradas.
San Isidro.	Checa.
La Casualidad.	id.
San Antonio.	id.
Las Animas.	id.
La Milagrosa.	id.
Santa Catalina.	Arroyo de las Fraguas.
La Purificacion.	Fraguas.
La Encarnacion.	id.
Santo Tomás.	Fuentelsaz.
La Progresista.	Hiendelaencina
El Sol.	id.
Bolibiana.	id.
La Rica.	id.
La Cordera.	Las Cabezadas.
La Unica.	La Iruela.
Amistad.	id.
El Pilar	Majaelrayo.
El Diablo.	Orea.
San Antonio.	Perales.
San Isidoro.	id.
Nuestra Señora del Carmen.	Peñalva de la Sierra.
La Esperanza.	Retiendas.
Nuestra Señora del Carmen.	id.
Aqui estas bien.	Rebollosa de Atienza.
El Sacristan.	id.
La Victoria.	id.
La Campana.	id.
Nuestra Señora del Pilar.	Rata.
Santa Agueda.	Robredarcas.
San José.	Tereleja.
Segunda Constante.	Tamajon.
San Rafael.	Villares.
Bienvenida.	id.
San Félix.	id.
La Singular.	Valverde.
La Cruz de Mayo.	Veguillas.
Dolores.	Zarzuela de Jaraque.
San Fernando.	id.
San Cayetano.	id.
La Isabela.	Almiruete.
San Sebastian.	Alpedrete de la Sierra.
El Amparo.	Alocen.
Asuncion.	Alcorlo.
Atrevida.	id.
San Sebastian.	Bustares.
El Descuido Primitivo.	Brihuega.
Abundante.	id.
La Esperanza	Córcoles.
Luisa.	Checa.
Alegria.	id.
Imprevista Aurora.	id.
Justa Esperanza.	id.
Virgen de las Candelas.	Congostrina.

Registro.	D. Agapito Zarita.
id.	D. Gaspar Sanchez.
id.	D. Carlos Yanguas.
id.	D. Florencio Tello.
id.	D. Timoteo Lopez Moreno.
id.	D. Domingo Belinchon.
id.	D. Tomás Rico y Adelantado.
id.	D. Alvaro Arrazola.
id.	D. Felipe Garcia Lopez.
id.	D. Aniceto del Campo.
id.	D. Lucas Serrano.
id.	D. Casimiro Lopez Chavarri.
id.	D. Pedro Sierra.
id.	D. Vicente Moreno.
id.	D. Benito Vicens.
id.	D. Quirico Tomás.
id.	D. Esteban Alvarez Benavides.
id.	Sociedad Confianza.
id.	D. Diego Martinez.
id.	D. Bartolomé Pola.
id.	D. José Gonzalez.
id.	D. Eleuterio Chiloeches.
id.	D. Manuel Batanero.
id.	D. Pedro Moranchel.
id.	D. Antonio Caja.
id.	D. Pablo Perez.
id.	D. Meliton Montero.
id.	D. Miguel Clavero y Gomez.
id.	D. Antonio Santa Maria.
id.	D. Pedro Diaz Alba.
id.	D. Victor del Olmo.
id.	D. Pedro Diaz Alba.
id.	Sociedad de la Amistad.
id.	D. Felipe Alonso.
id.	D. Manuel Sanz.
id.	Sociedad Segunda Constante.
id.	D. Joaquin Ruiz.
id.	D. Francisco de Paula Biemne.
id.	D. Antonino Perucha.
id.	D. José Oretiga.
id.	D. Lázaro Jimeno.
id.	D. Pedro Fernandez Moya.
id.	D. Tomás Gonzalez.
id.	D. José Muela.
id.	D. Antonio Diaz.
id.	D. Mateo Garcia.
id.	D. Melchor Moreno.
id.	D. Manuel Espole.
id.	D. Salvador Nicolás.
id.	D. Alejandro Morales.
id.	D. Primitivo Pareja.
id.	D. Ildefonso Barriopedro.
id.	D. Aquilino Cipriano Mazarrio.
id.	D. Ignacio Llasera y Estell.
id.	D. Ambrosio Yáñez.
id.	D. Miguel Tenorio.
id.	D. Leon Garcia Villareal.
id.	D. Francisco Montesén.

(Se continuará.)

pues de no hacerlo así, la Comision superior se verá en la necesidad de tomar las medidas necesarias, para hacer que se respeten sus acuerdos. Cuando se compran libros, se dirá la materia de que tratan, y el autor, así como si están en rustica, pergamino ó á la holandesa; datos necesarios para conocer si está bien invertida la cantidad empleada en ellos.

Asimismo se ha notado en algunas cuentas que al comprarse los efectos no se ha tenido presente la economía; puesto que se ponen precios muy subidos respecto á los fijados en los catálogos circulados por los libreros, y tanto es así, que en una cuenta por dos ejemplares de fábulas se ponen 12 rs., y como las de Samaniego sean las de mas uso, de creer es que los dos ejemplares hayan costado de 4 á 5 rs. En la misma cuenta se han puesto 32 rs. por ocho cartillas agrarias, y como cada una se venda á 2 rs., se ve claramente que no se ha consultado lo bastante la economía. Esto da lugar á creer que el crucifijo puesto en la misma cuenta, no haya costado los 60 rs. que se fijan.

Esta Comision superior antes de dar principio á exigir la responsabilidad á los que intervienen en los gastos, quisiera evitar los abusos, y á este fin llama la atencion de los Alcaldes, maestros y Secretarios.

En la contestación á la pregunta segunda de la circular de 14 de febrero ultimo se vé, que unos pueblos no han gastado nada de lo presupuestado por los años 54, 55 y 56; que otros han invertido parte, y que algunos dan por empleados en menaje, reparos del local, etc., las cantidades consignadas. Por lo que hace á los primeros, los Alcaldes están en el deber de averiguar si la cantidad presupuestada se repartió, en cuyo caso deberán apropiarla los Ayuntamientos anteriores, y respecto á los que han gastado el todo ó parte, tienen que decir en qué y cuanto importó cada cosa, segun el documento justificativo que habrá de obrar en cuentas. Esta Comision superior, no quisiera causar molestias, por lo mismo, una y otra vez llama la atención de todos aquellos que han manejado los fondos públicos, para que desde luego den la cuenta necesaria, y es de esperar que los actuales Alcaldes les obliguen á ello si no, á fin de no cargar por morosos con la responsabilidad de aquellos. Así es que la Comision espera que, antes de que llegue el tiempo de darse la cuenta correspondiente al 2.º trimestre de este año, estarán allanadas todas los dificultades que ocurran, pues la Comision está decidida á averiguar la inversión de las cantidades presupuestadas, porque así como la escuela de Cabanillas, El Casar de Talamanca, Tamajon, Arbancon y otros pueblos están bien surtidos tanto que nada necesitan en el dia, así por lo menos debieran estarlo los demás; y hasta con lujo todos los de esta provincia, si las cantidades presupuestadas de algunos años á esta parte para instrucción primaria, no se hubieran distrajido de su objeto.

Finalmente, se advierte por ultima vez á los pueblos, que aun no han remitido los documentos pedidos, que de no mandarlos en un breve término, se dará cuenta al Sr. Gobernador, á fin de que se exija la responsabilidad á los Ayuntamientos y Comisiones locales en especial á los Secretarios, si por no poner al público, como está mandado, los Boletines, ignoran los maestros las órdenes de esta Superioridad, en cuyo caso se pedirá al Sr. Gobernador la separación de unos funcionarios, que tan mal uso hacen del destino que desempeñan.

Guadalajara 23 de mayo de 1857.—El Presidente, Matías Bedoya.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA

LA NUEVA.

Estado mayor.

Las personas que sean descendientes de Mr. Huberd de Pabelon, originario de Chaumont, en Basigny, quien después de haber sido retirado como Teniente Coronel de Artillería en Francia, hacia el año de 1775, pasó en la clase de Coronel al servicio de S. M. C., se servirán presentarse en el E. M. de esta Capitanía general, para un asunto que puede interesarles.

Madrid 22 de mayo de 1857.—D. O. de S. E. — El Brigadier Jefe interino de E. M., Antonio Pelaez Campomanes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península e Islas Baleares.

(Continuacion.)

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

Distancias

Provincia de Albacete.	Desde las Administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
Almansa.	15	
Alcaráz.	15	
Bonillo.	12	
Casas-Ibáñez.	8	
Hellín.	10	
Chinchilla.	2	
Peñas de San Pedro.	6	
Roda.	6	
Villarrobledo.	15	
Yeste.	22	

Provincia de Alicante.

Alcoy.

10

Denia.

15

Elche.

6

Elda.

8

Orihuela.

9

Villajoyosa.

6

Villena.

9

Provincia de Almería.

Adra.

10

Vera.

14

Tijola.

11

Velez-Rubio.

20

Provincia de Avila.

Arenas.

14

Arévalo.

10

Barco.

46

Cebrieros.

9

COMISION SUPERIOR

INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

En la cuenta puesta en el estado correspondiente al primer trimestre de este año, incluyen algunos el gasto de escritorio; y como esto no corresponda al menaje, se advierte que en lo sucesivo, no se pasará lo invertido por este concepto.

Sin embargo, como esta Comision superior no tenga interés en que los pueblos gasten un solo maravedi de mas, antes por el contrario, deseando que con mé-

sos sacrificios estén bien surtidas las escuelas, á cuyo fin van dirigidas todas las disposiciones tomadas en este punto, ha dispuesto que en aquellos pueblos donde no haya necesidad de invertir en menaje toda la cantidad presupuestada, el sobrante se aplique al gasto de escritorio. Mas para que tanto los pueblos como los maestros sepan á que atenerse en este punto, se advierte, que esta Comision solo pasará en cuentas 2 rs. 50 cénts. por cada niño que escriba en papel durante un trimestre.

Al examinar las cuentas, se ha notado tambien que el importe de objetos diferentes, se pone bajo de una cantidad; y aun cuando no es de suponer se lleve la intencion de dificultar el examen, con todo se previene que solo figuren en una partida objetos de una misma especie,

Mombeltran.	12	..
Piedrahita.	12	..
Provincia de Badajoz		
Alburquerque.	7	..
Almendralejo.	14	..
Barcarrota.	8	..
Jerez de los Caballeros.	14	27
Mérida.	9	..
Montijo.	6	..
Olivenza.	5	..
San Vicente.	11	..
Villanueva del Fresno.	9	..
Zarza junto Alange.	12	..
Llerena.	25	25
Azuaga.	24	..
Berlanga.	19	..
Bienvenida.	16	..
Fuente de Cantos.	16	..
Montemolin	17	..
Monasterio.	19	..
Zafra.	14	27
Hornachos.	14	..
Rivera.	12	..
Los Santos.	12	..
Medina de las Torres	13	..
Burguillos.	11	..
Fuente del Maestre.	11	..
Fregenal.	..	25
Segura de Leon.	16	..
Serena.	..	45
Gábea del Buey.	24	..
Campanario.	19	..
Castuera.	21	..
Don Benito.	15	..
Herrera del Duque.	28	..
Medellin.	14	..
Orellana la Vieja.	20	..
Puebla de Alcocer.	23	..
Quintana.	21	..
Siruela.	26	..
Zalamea.	28	..
Provincia de Badajoz		
Berga.	20	..
Igualada.	11	..
Manresa.	12	..
Mataró.	5	..
Vich.	12	..
Villafranca.	8	..
Villanueva.	11	..
Provincia de Burgos		
Briviesca.	8	..
Belorado.	11	..
Castrojeriz.	10	..
Frias.	16	..
Lerma.	7	..
Medina.	18	..
Miranda.	15	..
Pampliego.	7	..
Pozas.	10	..
Salas.	14	..
Sedano.	12	..
Villadiego.	8	..
Villarcayo.	14	..
Aranda.	15	..
Roa.	17	..
Provincia de Cáceres		
Alcuéscar.	7	..
Arroyo del Puerto.	3	..
Garrovillas.	7	..
Montánchez.	7	..
Torremocha.	5	..
Alcántara.	11	..
Brozas.	7	..
Ceclavín.	10	..
Valencia de Alcántara.	13	..
Valverde del Fresno.	20	..
Zarza la Mayor.	13	..
Plasencia.	15	..
Casas de Palomero.	22	..
Casas del Monte.	22	..
Cabeza de la Sierra.	24	..
Coria.	12	..
Gata.	17	..
Jarandilla.	25	..
Guadalupe.	22	..
Montehermoso.	16	..

Navalmoral.	21	..
Serradilla.	10	..
Torejoncillo.	10	..
Trujillo.	9	44
Berzocana.	16	..
Jaraicejo.	14	..
Mijadas.	12	..
Zorita.	15	..
Cumbre.	8	..
Provincia de Cádiz		
San Fernando.	2	..
Chiclana.	5	..
Conil.	3	..
Vejer.	10	..
Medina.	8	..
Alcalá.	12	..
San Roque.	20	..
Algeciras.	24	..
Tarifa.	18	..
Geuta.	25	..
Puerto.	7	..
Puerto-Real.	5	..
Rota.	9	..
Sanlúcar.	11	..
Chipiona.	12	..
Trebujena.	15	..
Jerez.	9	..
Arcos.	15	..
Bornos.	18	..
Olvera.	27	..
Grazalema.	24	..
Provincia de Castilla		
Morella.	17	..
Segorbe.	12	..
Vinaroz.	15	..
Provincia de Ciudad Real		
Almagro.	4	..
Almodóvar.	7	..
Almadén.	19	..
Daimiel.	5	..
Malagón.	4	..
Manzanares.	9	..
Piedrabuena.	5	..
Santa Cruz.	10	..
Valdepeñas.	9	..
Alcázar de San Juan.	13	..
Infantes.	15	..
Solana.	11	..
Provincia de Córdoba		
Aguilar.	8	..
Baena.	10	..
Bujalance.	7	..
Cabra.	12	..
Castro.	7	..
Espiel.	10	..
Fuente Ovejuna.	17	..
Hinojosa.	17	..
Lucena.	12	..
Mentilla.	7	..
Montoro.	3	..
Palma.	11	..
Pozoblanco.	14	..
Priego.	17	..
Puente Genil.	11	..
Rambla.	6	..
Provincia de La Coruña		
Ares.	9	..
Betanzos.	4	..
Carballo.	5	..
Carval.	3	..
Cedeira.	15	..
Ferrol.	7	..
Mellid.	14	..
Puentes.	14	..
Puentedeume.	5	..
Santa María.	18	..
Sobrado.	12	..
Santiago.	9	..
Lebeda.	5	..
Padron.	4	..
Rianjo.	8	..
Puebla.	11	..
Noya.	16	..

Muros.	17	..
Corcubion.	14	..
Camariñas.	15	..
Barcala.	51	..
Poulo.	31	..
Provincia de Cuenca		
Parrilla.	61	..
Campillo.	15	..
Cañete.	81	..
Priego.	101	..
Gascueña.	101	..
Huete.	10	..
Tarancon.	131	..
San Clemente.	141	..
Belmonte.	151	..
La Jara.	141	..
Iniesta.	170	..

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA CASA DE SAN GALINDO.**

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo de la casa-posada perteneciente á los propios de la misma.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial, ante el Ayuntamiento de la mencionada villa, en el dia 7 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Casa de San Galindo 25 de mayo de 1857.—El Alcalde, Juan de Diego.—Por orden.—Vicente Minguez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

del próximo mes de junio, fecha en que se proveerá.
El Cubillo 20 de mayo de 1857.—El Alcalde, Felipe de Rivas Gonzalez.
Insértese.—Bedoya.

Prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta á los nueve días de interto este anuncio en el Boletín oficial, el arrendamiento del horno de poya de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría en el acto del remate.

Valdelecuo 8 de mayo de 1857.—El A. C., Mariano Merino.—P. A. D. A., Valentín Yubero; Secretario.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATANZON.**

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, se saca á pública subasta en renta el molino harinero de estos propios.

Dicha subasta tendrá lugar á los nueve días transcurridos desde la inserción en el Boletín oficial este anuncio, ante esta Corporación municipal, de una á tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Atanza 25 de mayo de 1857.—El Presidente, Baldomero Ramos.—Manuel Gomez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA CASA DE UCEDA.**

Con la competente autorización del señor Gobernador de esta provincia, se saca á público remate el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á los propios de esta villa, el que tendrá efecto en las salas del Ayuntamiento de la misma, el dia 7 del próximo junio, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Casa de Uceda y mayo 14 de 1857.—El A. C., Hilario Gil.—El Secretario, Julian de Pascual Almagro.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TAMAJO.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de la casa-posada de los propios de esta villa, según orden del Sr. Gobernador de la provincia, se ha acordado segundo remate en la Sala Consistorial, previo toque de campana, según costumbre, para el dia 7 de junio próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está formado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y como lo estará en el acto del remate.

Tamajon 25 de mayo de 1857.—El Alcalde, Santiago Romanillos.—El Secretario, Eulogio Gomez.

Insértese.—Bedoya.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EL CUBILLO.**

Se halla vacante el partido de maestro carretero de la villa del Cubillo, con la dotacion anual de 27 fanegas de trigo, pagadas por el vecindario, y lo que le produzcan las composturas de los carros. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de parte hasta el dia 20

del próximo mes de junio, fecha en que se proveerá.

El Cubillo 24 de mayo de 1857.—El Administrador, Juan Pendaries.

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía,
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.